En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. A. c/ S., M. d. L. s/ DEMANDA LABORAL (Indemn. de Ley)", expte. nro. 397/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Laboral nro. 1 (expte. nro. 5425/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 372), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 342/353? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

A fs. 342/353 se dicta la sentencia laboral de fecha 3/8/2012, hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada M. L. S., a pagar en el plazo de 10 días a la parte actora A. A. A., la suma de $22.817,91 y complementos previstos en el considerando. Condena a la entrega del certificado de trabajo del art. 80 L.C.T. e impone las costas a demandada. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

El Dr. F. E. P. apela por su representación a fs. 356 y por sus honorarios en derecho propio a fs. 357. Los recursos se conceden a fs. 358. Se agravia en primer término por los elementos constitutivos de la relación

laboral recepcionados por la sentencia, como que no constituyen derivación razonada del derecho vigente. Sostiene que la mayoría de los testigos han declarado que la actora se desempeñaba como instructora de peluquería, 2 o 3 veces por semana y sin horarios específicos, que tal era su autonomía, que se conspiró con derecho a dejar de venir a la peluquería, sin anoticiar y hecho verificado el 8 de abril de 2007. Tampoco justificó las razones que le impedían concurrir, punto del que informan las testimoniales. Impugna que se valga el fallo de afirmaciones unilaterales de la actora y que la ruptura de la relación laboral se hubiera producido por despido indirecto; que se omite toda la valoración de la defensa respaldada por la documental, que cuando intima la actora no concurría al trabajo y que su parte intimó mediante la CD 859317988 el reintegro en término de 48 horas bajo apercibimiento de abandono, que A. no contestó. Que no se consideró que ya extinguido el vínculo laboral, en forma absolutamente extemporánea, la actora invoca una enfermedad que su parte desconoció, en tanto la documentación permanecía en su poder y que intimada a acompañar no dio cumplimiento, se presentó copia del mismo reservando su original, lo que confirma el testimonio de Y. N., quien tuviera a la vista el original y recepcionara copia del mismo. Afirma que de lo expuesto surge no solo la existencia del certificado y su presentación, sino también su contenido y con ello la absoluta extemporaneidad de la presentación. Concluye que entonces la actora no justificó en absoluto su ausencia desde una fecha anterior como abril de 2007, ni tampoco las que incurriera desde que fuera intimada a reincorporarse. Peticiona en definitiva la revocatoria de la sentencia en lo que es materia de agravio.

La actora contesta los agravios a fs. 363/364vta.

Análisis de los agravios.

Se agravia la demandada en tanto a su juicio no ha sido debidamente evaluada su defensa y niega la procedencia del despido indirecto, pero ello lo hace a su vez sin seguir debidamente el examen de "construcción" de la sentencia –los sucesivos componentes constitucionales del juicio que esta refiere para definir las consecuencias jurídicas-. El recurrente toma el fallo en cuanto cuando este establece conclusiones y contrapone la crítica en contrario, pero sí seguir el contexto del fallo que respalda la conclusión. Se limita a impugnar que la sentenciante considera que la ruptura laboral corresponde a la parte actora por despido indirecto, por ser quien mandó el telegrama dándose por despedido, pero no demuestra que ello resulte erróneo. Ello es, deja de lado todo el contexto del fallo a partir de fs. 344 cuando refiere la propia conducta de la empleadora, que niega de inicio la relación laboral, que en efecto peticionaba sea considerada la actora en despido directo por abandono de trabajo y por otra parte, que inscribía la relación como laboral ante la AFIP, lo que asimismo surge –sigue diciendo el fallo- del informe de esta de fs. 241/243 y de lo informado por ANSES a fs. 256/261, como lo actuado en sede administrativa (copias a fs. 112/131) y haber otorgado certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo. También examina la sentencia el intercambio de misivas de fs. 346vta. y ss. Luego la cita específica a fs. 347 de la CD del 7/9/2007 (fs. 26, 39 y 106), dando cuenta ahora de la inscripción de la actora, pero a su vez oponiendo inasistencia al trabajo desde el día 18 de abril de 2007, intimando al reintegro bajo apercibimiento de abandono.

Que la actora rechaza tal intimación y exponiendo que ha presentado certificado médico recepcionado bajo constancia de firma "teniendo justificativo en su poder". Conforme con los hechos narrados -sigue diciendo la sentencia a fs. 347vta., por el cúmulo de lo examinado-, es la actora la que en primer término notifica su determinación de dar por culminada la relación entre las partes, como consecuencia de un apercibimiento por despido por falta de la debida registración ante el organismo público y porque la efectuada por la demandada no resultó correcta, y que hace efectiva el 8/8/2007 (fs. 347vta.).

La recurrente no sigue el derrotero del fallo ni controvierte la conclusión de la fecha de resolución del contrato en 8/8/2007, solo sostiene que el despido indirecto no resulta admisible, pero no controvierte las razones integrales de la sentencia, que no es solo por resultar el trabajador primero en la resolución del contrato, sino porque la inscripción no ajusta a las condiciones totales de la relación de trabajo, con lo que dejó abierto el camino para hacer efectivo el apercibimiento por quien primero apercibió por la resolución contractual.

En todo caso, si algunos conceptos resultaron faltantes dado lo argumentado por la parte demandada recurrente, era señalarle que la tardía registración del contrato de trabajo ante la autoridad de contralor le impedía la imputación por abandono de trabajo. Primero porque el derecho rescisorio del actor se consumaba por la inscripción defectuosa de la relación laboral y en paralelo, por la prescripción del art. 79 de la Ley de Contrato de Trabajo. Obsérvese esta norma, si el empleador no había cumplido con las obligaciones que

resulten de la ley, de la convención colectiva y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de sus beneficios, no pudo invocar en ningún caso el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones que le están asignadas y de las que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios (conceptos del art. 79 L.C.T.).

Huelga señalar que la imputación de abandono del trabajo con posterioridad a la fecha del distracto resultó extemporánea y a la par de pretender ignorar la situación de enfermedad de la actora. Si esta incurría en inasistencias desde el 18 de abril de 2007, el contrato seguía vigente conforme con el art. 90 L.C.T., con lo que en su caso los efectos debían ser la pérdida de la remuneración por falta de aviso por enfermedad o accidente, salvo la prueba de la enfermedad o el accidente y en consideración a su gravedad. Pero por otra, alegar en juicio inasistencias injustificadas exigiendo el máximo formalismo en la forma de notificación pero sin demostrar el real desconocimiento de la situación salud de la empleada, favorece la prueba que A. sufrió un "accidente" por lo que no concurría a prestar sus tareas; la testigo F., sabe que estuvo enferma, Y. N., que contaron que tuvo un accidente, aunque niega que avisara hasta la presentación de un certificado (copia, el original se lo llevó la hija de la actora que lo había presentado y dicha copia se la entregó a la Sra. S.), en cambio la testigo S. V. E., responde dio aviso primero en forma telefónica, respondiendo que se trataba de un "pico de presión". En la "Ley de Contrato de Trabajo", Coord. Raúl Horacio Ojeda, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, T.III, art. 209

L.C.T. comentado por Juan Manuel Arias (pág. 98), señala que esta norma no exige una forma determinada de efectuar el aviso y por lo tanto puede ser realizado por cualquier medio… familiares… compañeros de trabajo… en forma telefónica… Dados tales antecedentes referidos, al margen de la entrega de la copia de un certificado médico, el comentario en el ambiente laboral, con la respuesta más concreta de la testigo E., que primero anticipó por teléfono, la interpretación sobre el conocimiento de la enfermedad por la empleadora favorece a la actora, conforme con el art. 9 L.C.T., ref. Ley 26574. Lo correcto resultaba frente a la inasistencia de la empleada no presuponer el abandono del trabajo, sino se imponía el deber de conducta de la empleadora para establecer la verdadera razón de las ausencias, principio propio del mantenimiento del contrato por imperio del art. 10 L.C.T.

Por todo lo expuesto y en cuanto ha sido materia de apelación, deben rechazarse los agravios de la parte demandada apelante, con costas conforme con el art. 57 Ley XIV, N° 1 del Digesto Jurídico.

Respecto a la apelación de honorarios del Dr. F. E. P. de fs. 356, por bajos, resultando su parte representada a cargo de las costas del juicio y no habiéndose apelado por altos, se rechaza el recurso (cf. "Honorarios de Abogados y Procuradores- Ley 8904 – Ley 21839", autores Berizonce-Méndez, ed. ELP año 1979).

Para regular honorarios por los recursos interpuestos contra la sentencia, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., arts. 5, 6, 8, 9 y 13, por lo que por el mérito de los trabajos profesionales, la materia apelada que es contestada por la actora a fs. 363/365, con reserva del caso federal, propongo los honorarios por

cada parte, del Dr. A. E. G. en el 30% y los del Dr. F. E. P., en el 25%, de los que les resultan regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada M. L. S., fundado a fs. 360/361vta., contra la sentencia de fs. 352/353, la que se confirma en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación por honorarios de fs. 357.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte actora.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como informa mi colega preopinante, la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 342/353 es apelada por la demandada a tenor del informe de fs. 360/362 y contestada por su oponente a fs. 363/364. Además, quien abre el acuerdo avanza sobre la procedencia formal del recurso y su contenido, el cual se comparte y evita su mera reiteración.

La lectura de la queja a la luz de los antecedentes de la causa y en especial de las razones dadas por la iudex a quo motivando su decisión me permiten advertir que la queja expresa más disconformidad por la suerte corrida que crítica a las partes sustanciales del fallo. Y es que se insiste en el desconocimiento de la relación laboral denunciada ignorando las clarísimas razones que dieron certeza a la sentenciante en sentido contrario y es que aún en caso de dudas, respecto de las

consecuencias de la valoración de la prueba allí indicada (fs. 344 últ. párr./344vta.) se imponía la aplicación de las directivas del art. 9 LCT en su actual redacción.

En el sentido expuesto precedentemente, se ha dicho que: "La reforma de la Ley 26248 al art. 9, 2ª. parte LCT. se refiere a supuestos en que la prueba rendida en un caso concreto conduzca a situaciones que generen una duda razonable en el juzgador, pero no debe entenderse aplicable a casos en que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar las aseveraciones del trabajador o que directamente no ha aportado prueba idónea para demostrar sus asertos (CNTrab., sala II, 2011/07/15 –"Monzón, Ramón Alejandro c. Nestle Waters Argentina SA."- en DJ 2011/10/19, p. 89). En el caso, la prueba ha sido aportada por la misma parte que persiste en negar la relación (ver contestación de demanda y alegato de fs. 338/339 p. II-2). Si a la documental e informativa se suman los datos aportados por las testimóniales, no cabe duda en cuanto a la justicia de lo decidido.

El exhaustivo análisis y valoración de la conducta de las partes exteriorizadas a través del intercambio epistolar, sus razones y consecuencias (fs. 346, últ. párr./348), ha sido dejado de lado por la recurrente y sin formular la crítica esperada reitera por tercera vez lo afirmado al inicio y en los alegatos, lo que comúnmente ocasionarlo el rechazo del planteo y así se ha resuelto al señalarse que la mera reedición de objeciones formuladas al impugnar el fallo de primera instancia no constituye una crítica concreta y razonada y conlleva la deserción del recurso (ver, v. gr., CS, 31/08/99, Fallos 322:1888; otro CS, 2001/02/13 "Sitra S.A. c. M.S. y A. S.", Rev. La Ley de 2001/10/17, pág. 15, JAgrup., caso

16.154). No obstante, habiendo mi colega avanzado en el tema, conviene recordar que la intimación formulada por la demandante en fecha 30/07/2007, denunciando la falta de registración, la intimada la rechaza pero reconoce su falta y dice proceder a inscribir la relación (04/08/2007), en consecuencia y efectivamente lo hace conforme surge de la documental precedentemente señalada pero de manera incorrecta, tal como se señala en los considerandos (fs. 347vta.) hecho que ha quedado debidamente acreditado y es lo que decide a la accionante a comunicar la rescisión laboral (08/08/2007), fecha no cuestionada como del cese del vínculo. En consecuencia, la intimación de la demandada del 07/09/2007 resulta extemporánea, pues ya se encontraba extinguida la relación.

No es todo, como bien advierte el colega que abre el acuerdo, obstaba cualquier reclamo de la recurrente lo ordenado por el art. 79, 2° párr., relacionado con los arts. 62 y 63 de la LCT. Todo sin perjuicio de haberse verificado las razones de la ausencia del lugar del trabajo, su comunicación a la patronal y en consecuencia la imposibilidad de considerar algún a situación de abandono de acuerdo a lo preceptuado en el art. 213 y ccs. de la LCT ya que tornaría ilegítima una decisión al respecto.

En cuanto a la apelación de honorarios del Dr. F. E. P. de fs. 356, por bajos, siendo su parte representada a cargo de las costas y al no haber apelado por altos, corresponde rechazar el recurso.

Por todo lo expuesto concuerdo con quien me ha precedido en el sorteo de la presente en cuanto al rechazo de los agravios y la imposición de costas a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al

momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII, Nos. 4 y 15. Se tiene en cuenta la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada M. L. S., fundado a fs. 360/361vta., contra la sentencia de fs. 352/353, la que se confirma en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación por honorarios de fs. 357.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. F. E. P., en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que les resulten regulados en primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"